

viles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en tribunal pleno el E. Sr. presidente y los señores ministros propietarios de la suprema corte de justicia de la nacion, D. José María Bocanegra, D. Pedro Velez, D. Juan Nepomuceno Gomez de Navarrete, D. José Joaquin Avilés y Quiroz, D. José Antonio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales, y D. Felipe Sierra; los Sres. D. Mariano Dominguez, y D. José María Casasola, ministros suplentes de la misma suprema corte en ejercicio de sus funciones, en lugar de los señores propietarios el Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del supremo poder conservador, y el Sr. D. Pedro Martinez de Castro, que no asiste al tribunal por sus enfermedades; y el Sr. fiscal propietario D. José María Aguilar y Lopez, DIJERON: que habiéndose concluido en este dia el ecsámen y discusion que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el Departamento de esta capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta suprema corte sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el arancel formado para el efecto por el superior tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debian acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque

inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor brevedad posible; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido tribunal superior para la distribucion correspondiente, y que cuide de que en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las cámaras del congreso general para la debida aprobacion del arancel segun lo dispuesto en el citado art. 56 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará asimismo á la cámara de diputados el arancel original formado por el espresado tribunal; y remitiéndose por último al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. —Y lo firmaron.—*Bocanegra.—Velez.—Navarrete.—Avilés.—Mendez.—Quintana Roo.—Castañeda.—Morales.—Sierra.—Dominguez.—Casasola.—Aguilar.—José María Paredes*, secretario.

NUM. 15.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se legitima á D. José Abraham, hijo natural de D. Roque Poumian y de D<sup>a</sup> Mariana Molina para que pueda heredar á su padre, por testamento ó abintestato, y gozar de todos los privilegios anesos á esta gracia.—*José Rafael*

*Berruecos*, diputado presidente.—*Agustin Perez de Lebrija*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1840.—*Cuevas*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 16.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> El gobierno entrando en nuevo convenio sobre el que celebró hipotecando las salinas de Tehuantepec, procederá á modificar el contrato, conciliando los derechos del interesado con la penuria de las rentas del Departamento de Oajaca.

2.<sup>o</sup> Si el contratista de que habla el artículo anterior no se presta en el término que le señala el gobierno á un arreglo equitativo, y tal cual lo eesigen las circunstancias de escasez en que se halla la hacienda pública, procederá á arreglar el modo de pagarle, dando cuenta inmediatamente al congreso, sin perjuicio de llevar á efecto el arreglo que se haga; el que en este caso, ó en el del artículo

anterior, será bajo la precisa base de que queden enteramente libres las salinas de Tehuantepec.

3.<sup>o</sup> Lo prevenido en los dos artículos anteriores, será terminado por el gobierno dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la República.—*José Miguel Pacheco*, presidente de la cámara de diputados.—*Agustin Perez de Lebrija*, presidente del senado.—*Agustin Rada*, diputado secretario.—*José Ramon Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1840.—*Echeverría*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 17.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Ecsmo Sr.—A consecuencia de una consulta hecha por el gobierno del Departamento de San Luis Potosí y de conformidad con lo que dictaminó el consejo de gobierno en el asunto, ha tenido á bien acordar el Ecsmo. Sr. Presidente, se diga á V. E., como tengo el honor de ejecutarlo, que se sirva pedir á ese tribunal superior de justicia un estado circunstanciado de las multas que se hayan eesigido por él y por los juzgados de primera instancia desde su instalacion constitucional, cantidades cobradas y la inversion que se les haya dado.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1840.—*Cuevas*.—Se circuló á los señores gobernadores de los Departamentos.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—En circular de 6 de Abril del año próximo pasado se previno á ese gobierno que de acuerdo con la junta departamental dictase las providencias oportunas para impedir ó aliviar los funestos efectos de la desoladora peste de viruelas, que entonces amenazaba invadir los Departamentos interiores de la República; hoy se ha desarrollado ya en el de esta capital, y se teme con fundamento que con rapidez se haga extensiva á los demas; favorecida de la próxima estacion en cuyo concepto ha tenido á bien el Escmo. Sr. presidente, se prevenga de nuevo á V. E. como me honro de ejecutarlo, que procure con todo esmero y diligencia hacer que se propague con generalidad el pus vacuno de brazo á brazo, encargando á las autoridades civiles bajo su responsabilidad todo su cuidado y vigilancia sobre este punto, sin que sirva de pretexto la resistencia que pueda haber y deberán vencer de algunos individuos ó clases á recibir ese fluido, persuadiéndoles de su utilidad y conveniencia como antidoto experimentado de las viruelas dictando V. E. ademas todas las medidas que estén en sus facultades y crea convenientes y necesarias al efecto, dando aviso de las que considere del resorte del supremo gobierno para la resolucion que corresponda, en la inteligencia de que por las leyes últimamente circuladas están los respectivos gobiernos autorizados para pedir los auxilios convenientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1840.—*Cuevas*.—Se circuló á los gobiernos de los Departamentos.

## ARANCEL

*De los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de Michoacan por los secretarios y empleados de su tribunal superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demas curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la suprema corte de justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837.*

### CAPITULO I.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL, EMPLEADOS DE LAS SECRETARÍAS, Y PORTEROS DEL MISMO TRIBUNAL.

Art. 1º Por el espediente para el ecsámen y recibimiento de un abogado hasta su final determinacion, y espedicion del título en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo por razon de todos derechos la cantidad de quince pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaría y los dos porteros del tribunal del modo que sigue: seis pesos al secretario, cuatro pesos al oficial, un peso cuatro reales á cada escribiente, y un peso á cada uno de los porteros; pagando ademas el interesado los derechos del agente fiscal, y el importe del papel.